

52 * 71 Tiene el Obispo obligacion de dar cuenta al Rey de todo, lo que le pareciere conveniente en su Obispado. L. 23. y 33. tit. 14. lib. 3. conuerda con la ley 48. tit. 6. part. 1. ibi: E non tan solamente.
* 72 De los Obispos auxiliares, y quan convenientes son en Indias. P. Avendaño tom. 3. Auct. Ind. num. 246.
* 73 Si el Obispo de Indias puede dispensar en el viudo, para que case con su cuñada, hermana de su muger. P. Avendaño. tom. 4. a. p. 8. n. 60.
* 74 Qué debe hacer el Obispo, que encuentra al Religioso en casa de una Ramera? P. Avendaño, A. Ind. tom. 4. p. 8. n. 278. con Ferro Manriq. quast. Vicar. p. 2. q. 10. Franquis controu. inter Episc. & regul. pag. 37.
* 75 En los casos, en que se puede dispensar con los Indios en grado de consanguinidad, se comprehendan los Españoles, que viven con ellos. P. Avendaño, allí n. 668.
* 76 Si puede el Obispo dispensar en el Voto de Castidad con el, que no es su Parroquiano, y viene a esto de otra parte? Avendaño. Actu. Ind. p. 3. n. 108. *

CAPITULO VIII.

DE LOS VICARIOS GENERALES, y Visitadores de los Obispos de las Indias, y varias questiones, que cerca de su potestad, y autoridad se suelen ofrecer en ellas, y de sus Notarios.

SUMARIO.

1 LOS Vicarios, y Visitadores de Indias son semejantes a los de España. Su jurisdiccion es la misma, que la del Obispo, ibidem. Recusado el Obispo, lo está su Vicario, ibidem. El tener por sospechoso al Obispo, es causa de recusacion para el Vicario, ibid. Casos, en que se recurre del Vario al Obispo, ibidem.
2 Si al Obispo le pueden obligar, a que nombre Vicario?
3 Si es Obispado corto, no es obligado; pero si fuere dilatado, lo debe nombrar.
4 Moyses, y Tiberio tomaron Ayudantes,
5 Y los Romanos los usaron.
6 No por esto se han de excusar los Obispos de el trabajo.
7 Los Obispos encargan todo lo jurisdiccional; pero no lo que toca a las Rentas.
8 Si los Religiosos pueden ser Vicarios?
9 Cedula, y Ley, que lo prohibe.
10 El Aator lo entiende en Religioso Mendicante.
11 Pero no en Monges, ni Canonigos Regulares, y num. 12.
12 Y si se requiere licencia del Papa; o basta de su Superior?
13 No obstante se deben abstener, como se hace en España.
14 Si el Obispo puede ser Vicario General de otro Obispo?

16 Y si podrá donde es Provisor, exercer Pontificales como Obispo?
17 Mayormente si se procedia sin malicia?
18 Si deben ser de Orden Sacro?
19 La Bula de Clemente VIII. no está recibida en España, y se continúa la costumbre de que basta, que sea Tonsurado.
20 Es mas decente, que esté ordenado de Orden Sacro.
21 Qué lugar tienen en los Concilios Provinciales, o Sinodales?
22 Procede con distincion, quando es Canonigo.
23 El Arceobispo debe preceder en el Coro al Vicario, donde ay costumbre.
24 Si puede ser removido con causa, o sin ella?
25 Suelen ser Visitadores Generales.
26 Se encarga a los Obispos estas Visitas por sí, o sus Visitadores, y num. 27.
28 Y conviene tratar de visitar, aunque no lo exequen.
29 Y si son omisos, puede introducirse el Metropolitano.
30 Lleuen poco acompañamiento, y no lleuen derechos.
31 Excusen recibimientos, hospedages, y dadas Ley sobre esto.
32 Se permite con moderacion, y n. 34.
33 Disposicion del Concilio de Trento sobre esto.
34 Los Visitadores, y Vicarios deben tener salario.
35 Despues de la muerte del Obispo todos piden el salario.
36 El salario no concertado no se puede pedir.
37 Los Notarios, y otros Oficiales no deben pedir salario.
38 Deben tener Aranceles, y ser castigados por el Juez Real, si exceden, y n. 41.
39 Y aunque sea Clerigo, en que ay variedad de opiniones, y n. 43.
40 Los Notarios deben ser Legos, y a los Eclesiasticos no se les permite, que vengán a hacer relacion a las Audiencias de Indias. Donde para ello se dan las provisiones ordinarias, ibid.
41 Que los Visitadores no lleuen derechos, ni procedan contra Legos.
42 Que los Indios no les paguen derechos, ni les den comidas.
43 Que los Prelados visiten por sí, y si nombran Eclesiasticos, sean de buena vida, sin intervencion de ruegos, &c. y n. 48.
44 Que los Visitadores no den esperas a los Testamentarios: y quando se han de instrometer las Audiencias?
45 A los Visitadores de las Religiones, se les prohibe lo mismo, y que no se introduzcan en lo que no les toca, y n. 51.
46 Se encarga a los Visitadores, que cuiden de las Capellanías, y Obras Pias de Indios.
47 Que visiten las Fabricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, y como?
48 Si el Obispo puede ser compelido a nombrar Vicario General, y quien le ha de compeler, y quando la Real Audiencia se puede intrrometer? y num. siguientes.
49 Si el Obispo estuviere ausente, o cautivo, podrá el Cabildo nombrar Vicario General.

Si el

* 59 Si el Obispo puede nombrarle antes de tomar possession, y lo que se executa en las Indias? y num. 60.
* 61 El puramente Lego puede ser Vicario en las cosas temporales.
* 62 El Obispo no puede dispensar con el ilegítimo para Vicario General.
* 63 El Juez, que dió sentencia de muerte, si despues se hace Clerigo, puede ser Vicario, y por qué?
* 64 De la jurisdiccion del Vicario en causas criminales, y n. siguientes.
* 65 Puede castigar los delitos de sus Oficiales, y Familiares, y del Obispo, y en qué casos? y n. 69. y suspenderlos, y n. 74.
* 70 Procede en los delitos mixti fori, y quales sean?
* 71 Si el Juez Eclesiastico no castigó condignamente, si puede castigar el Secular? allí mismo.
* 72 Casos, en que el Vicario no puede conocer, y n. 72.
* 73 Puede imponer Excomunion, aunque no sea Sacerdote.
* 74 Y absolver de la instancia al reo, pero el Obispo podrá sustituir la causa.
* 75 Puede commutar la pena legal.
* 76 Puede visitar Hermandades, y Lugares Pior.
* 77 Dar licencia para Oratorios particulares, para entrar en claustra de Religiosas, para sacar al reo de la Iglesia, para explorar la voluntad, de la que ha de professar, hasta n. 82.
* 78 Tiene facultad de pedir el auxilio, y como lo ha de pedir, aunque esté el reo en su carcel? basta el n. 87.
* 88 Quando se acaba su oficio? y n. 89.
* 90 Quien conoce sus delitos? y n. 91.
* 91 Quando el Obispo queda obligado por el delito del Vicario?
* 92 No está sujeto a residencia.
* 93 Si juzgó bien lo debe mantener el Obispo, y si no reparar el daño, y n. 95.
* 94 El Etrangero, ni el Natural de la Ciudad, no puede ser Vicario General, y quando se limita?
* 95 Si debe ser Theologo, o Jurista?
* 96 Como precede en las Procesiones, y en el Coro, y en la Palma, y en el incensar en presencia, y en ausencia del Obispo, siendo del cuerpo del Cabildo, o no siendo? hasta 105.
* 106 Debe preceder a los Corregidores, y Governadores.
* 107 Qué recurso se dá del Vicario al Obispo?
* 108 Si puede el Obispo avocar la causa, que pendia ante su Vicario?
* 109 Excomulgado, suspenso, o entredicho, nominatim el Obispo, lo queda su Vicario, pero no si fuere tolerado.
* 110 Si recusado el Vicario General, lo queda el Obispo? y n. 111.
* 112 Si el Obispo quando sale a la Visita, puede llevar Visitador?

rios, y Visitadores. Y en las mas cosas convienen con los de España, y de otras Provincias, y así se deben medir por las reglas del Derecho Comun, y de ellas, de que ay tantos titulos, y tratados, (a) y especialmente el de Jacobo Sbrozio, donde ponen la division entre los Vicarios Generales, y particulares, y foraneos, y que aquel solo se podrá llamar general, que generalmente fuere Diputado para todas las causas espirituales, y temporales. Y que así nombrado, tiene la mesma jurisdiccion ordinaria, y no delegada, que el que le nombra, y constituye un proprio Tribunal. Lo qual obra, que no se pueda apelar de los Vicarios a sus Obispos, por juzgarle por una misma persona, y que es legitima causa de recusar al Vicario, el tener por sospechoso al Obispo; y que recusado el Obispo, lo queda tambien su Vicario. (b) Aunque no por esto se pueda negar, que ya que no por apelacion, ay por otras vias recurrido de los Vicarios a sus Obispos, como el de la recusacion, nulidad, y restitucion, y reservacion, y advocacion, porque por mucha autoridad que les den, siempre es mayor, la que en ellos queda, y así puede prohibir, que no procedan sus delegados, y moderar las penas, que por ellos se hubieren puesto. (c) * Vease abaxo n. 106. 107. 109. y 110.
2 Pero porque mi intento, así en este Capitulo, como en otros, solo es tocar lo particular de las Indias, y lo que en ellas vi practicar, o dudar, y en que, o fui Juez, o Consultor: la primera question sea, si estarán los Obispos obligados a poner estos Vicarios Generales, aunque no querran, y digan, que por si están dispuestos, y expuestos a exercer todo lo que a ellos se les suele cometer? Como de hecho lo pretendió hacer, e introducir el Reverendísimo Obispo de Arequipa Don Fr. Pedro de Perea. * Vease abaxo n. 53.
3 Y brevemente respondí, y respondo, que si el Obispo reside en su Diocesis, y ella es corta, y los negocios no muchos, de fuerte, que facilmente pueda dar por sí despacho a todos ellos, no estará obligado a tener Vicario, como expressamente lo dicen Bocerio, Puteo, Lanceloto, y otros. (d) Pero si esto fuere al contrario, de ma-

a) Tit. de offic. ordini & de offic. Vicar. c. Roma. in princip. ubi elegat. gl'of. de appellat. in 6. Bertachin. & Sbrozio, in tract. de Vicar. Episc. Rebuff. in praxi, cond. tit. Tufch. lit. l. tenel. 180. & seqq. & innumeris alijs apud Zerol. in prax. Episc. verbo Vicarius, Nicol. Garcia de Benef. s. p. c. 8. per tur. Barbol. in Pastoralis, 33. p. allegat. 54. & Me. 2. tom. lib. 2. c. 8. n. 1. & seqq. usq. ad n. 10.
b) DD. sup. citat. Ramonius, conf. 3. nu. 48. Narbona de appellat. Vicar. ad Episc. l. p. a. nu. 126. Scacia de appell. q. 8. ex n. 53. * Varij sunt AA. Leurenti, Vicar. Episc. c. 2. q. 50. de ctilo de la signatura no se admite la recusacion del Vicario, y se le dá adjunto. Leurenti quast. 79.
c) Maranta de ordi. jud. p. 6. n. 11. Naldus quast. moral. verbo Vicarius, nu. 4. Covarr. in practi. c. 9. n. 1. Riccius in prax. Archi. c. 48. n. 3.
d) Boet. q. 347. num. 6. p. 8. Puteo decis. 43. §. 44. lib. 2. Lancelot. lib. 1. instit. jur. Canon. tit. de offic. Vicar. verbo non potest. * Con esta distincion va Sbroz. lib. 1. q. 46. a. n. 6. Foller. in praxi crimin. Can. p. 1. n. 74. Cuch. inst. jur. Cano. de Episcop. n. 27. tit. 6. lib. 2. Rebuff. de nomin. q. 4. nu. 53. Leurenti, Vicar. Episc. c. 1. §. 2. q. 27. P. Avendaño. in Teol. Ind. tom. 3. tit. 14. num. 24. *

1 Haviendo dicho, lo que ha parecido convenir cerca de la autoridad, y potestad de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, parece necessario decir ora algo de la de sus Vica-

nera

54 nera, que el Obispo no bastasse para todos ellos, ò mientras se ocupa en despacharlos, corregir los delinquentes, y acudir à las demas cosas, que comunmente se suelen, y pueden despachar por los Vicarios, huviesse de hacer falta al regimen de su Iglesia, cuidado de las almas, que Dios le ha encargado, oracion, y predicacion, y otros ministerios, que son los principales del Oficio Pastoral, como lo dice el Santo Concilio de Trento. (e) Entonces eltarà sin duda obligado, à poner Vicario General, como se lo dà à entender una Glossa seguida, y celebrada por Abad, (f) que enseña, que en las causas necessarias, y especialmente en todas las judiciarias debe tener Vicario. Segun la qual dice Puteo, (g) haverlo determinado la Rota, y lo mismo resuelve Sbrozio, despues de haver disputado este punto por ambas partes, y Navarro, Mosconio, Quaranta, y otros Autores. (h) Añadiendo, que si anduviere negligente, ò porfiado en no le poner, se le podrá constituir el Arzobispo.

4 Cuyas doctrinas se pueden ayudar de lo, que en el Deuteronomio se dice, que dixo Moyses al Pueblo, quando les propuso, que le diessen Jueces, que le ayudasen, porque él solo no podia sustentar el peso de todos sus negocios, y diferencias. (i) Y lo mismo refiere Tacito (K) de Tiberio, diciendo, que confesaba no haver entendimiento, que solo sea capaz de govarnar un Imperio.

5 Y lo mostraron los Romanos en el buen gobierno del suyo, pues de ellos leemos, que así en los cargos militares, como en otros graves Oficios, siempre daban ayudas, à los que los exercian, si por enfermedades, ò otras ocupaciones no podian acudir à todo, y à estos, que así ayudaban, los llamaban Vicarios, Subadjuvos, y Opciones, de que ay mucha memoria en Derecho, y en otros Autores. (l)

6 Pero no es mi intento decir por esto, que los Prelados abdiquen totalmente de si la atencion, y cuidado de aquellas mismas cosas, que cometen, y encargan à sus Vicarios, y Visitadores, porque antes las han de exercir, quando conviniere, juntamente con ellos, y estar muy atentos, y vigilantes en sus acciones, y procedimientos, como se lo aconseja el Tridentino, y una ley Recopilada. (m) Porque el ojo del Señor engorda el cavallo, segun el Adagio, que de Caton, Plinio, y otros recogio Erasmo, (n) refiriendo el Apothegma de uno, que preguntado, qual estiercol era el mejor para fecundar los campos? Respondió, que los passos, ò pñadas de su dueño.

e) Trident. sess. 5. de reform. c. 2. f) Gloss. 4. in c. perisid. 7. q. 1. in c. 2. ne pralat. vices sua. Abbas in c. quantum. de offic. ordin. g) Puteo de off. 45. lib. 2. n. 2. h) Sbrozium, lib. 1. q. 46. § 55. Navarr. consilia. de offic. ordin. Moscon. de Major. Eccles. lib. 1. c. 10. pag. 266. Quaranta, & eius Addition. verbo archiepisc. auctoritas, fol. 75. & plures alij apud & Me, d. c. 8. n. 1. i) Deuteron. cap. 1. K) Tacit. 1. Annal. l) L. 6. §. fin. de ben. dama. Briffi. & alij, verbo Subadjuva, & verbo Opciones, Petr. Gregor. de Nepos. lib. 19. c. 3. Langlens, §. sequit. c. 40.

7 Y en nuestros terminos lo dixo maravillosa, aunque latiticamente, Juan Echio, de quien lo tomo Espenceo. (o) Notando à los Prelados de nuestro tiempo, que trucean el orden del de los Apóstoles, y teniendo las cosas espirituales por mas pesadas, de lo que suelen, ò quieren sufrir sus ombros, se valen de sufraganeos, que hagan por ellos lo Pontifical, de Oficiales para lo judicial, de Penitenciaros para oír, y absolver los pecadores, y para predicar de Frayles, ò Monges, y así de otros para otras cosas espirituales. Pero en tocandoles en las de sus rentas, y haciendas temporales, ora sea para defenderlas, ora para cobrarlas, luego dicen, que esto solo toca, y está reservado al Señor Obispo. Y concluyen, que con esto ponen en peligro su salvacion, si ya no es, que tambien las pongan en cabeza, ò persona de sus Vicarios. Porque como lo dice bien Belarmino, (p) trayendo otras cosas à este proposito, nunca salen bien, las que se hacen con ojos agenos; y en igual culpa caerà el Preiado, que dexa, que por otros se desuelen sus obejas, que si él por sí mismo las desoillasse. Y así el Apóstol San Pablo (q) se preciaba, de no haver pecado en esto por sí, ni por los que en su nombre embió à Evangelizar: y el Bleseno (r) no llama Oficiales à los malos, y codiciosos Vicarios de los Obispos, si no Officioperdas, y sanguijuelas fuyas, y dice con agudeza, que no tomaron este vocablo de Oficiales del nombre Latino officio, si no del verbo, que significa darian.

8 La segunda question, que tambien vi ventiar algunas veces en el Perú, fue, si los Frayles podian ser Provisores, y Vicarios Generales de los Obispos? Porque como los mas, que se suelen embiar à las Indias, lo son, llevan por Compañeros à otros de sus mismas Ordenes, ò Religiones, y quieren luego acomodarles, y aprovecharles en esta ocupacion: como lo vi en los Obispos de Quito, Panamá, y Guamanga, y en otros. Por cuya causa se llevaban, è introducian graves quejas en las Reales Audiencias.

9 Cuya decision pudiera ser facil, si siguiéramos lo determinado, ò declarado por una Cedula Real, que parece haverse despachado sobre este punto, y es del tenor siguiente: (s) EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de S. Juan de Puerto Rico, de el nuestro Consejo. Nos somos informados, que tenéis por nuestro Provisor, y Vicario General en este Obispado à un Frayle Francisco de nuestra Ordena Y sabiendo Oos, que esta no es de las cosas, que se deben permitir, ni fuera razon, que la buvierades hecho, ni que se enténdiera, que excedéis, de lo que

m) Trident. sess. 24. c. 16. l. 4. tit. 7. lib. 5. Recop. Castell. n) Erasmo in adag. oculis Domini saginas equum, & frons occipitis prior. o) Echius hemil. 2. de sand. Espenc. lib. 3. dig. c. 22. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 20. p) Bellarmin. in admittit. ad Episcop. Nep. contr. 1. q) Div. Paul. 2. ad Corintios. 2. quæstia expositione, Marianz ibidem. r) Petr. Bleseni. epist. 25. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 25. s) Extar. 1. tom. pag. 118 * L. 20. tit. 7. lib. 1. Recop. Si el Religioso, que no puede ser Obispo, podrá ser Vicario General? P. Avendaño. de Ind. Ind. 1001. 3. p. 3. m. 274. &

es justo, porque nuestro Oficio es proprio de dar exemplo: Y porque el mal, que de esto resulta, no passe adelante, os ruego, y encargo, que luego removais del dicho Cargo al dicho Frayle Francisco, proveyendolo en persona, que no sea Frayle, el qual lo ha de exercitar, conforme à lo que dispone el Derecho Canonico. Fecha en Badajoz à 26. de Mayo de 1580. años.

10 Pero Yo juzgo se debe restringir al caso de Frayle Menor, ò de otro de las Ordenes Mendicantes, de que especialmente hablo en su narrativa, aunque en la decision dice generalmente; Que no sea Frayle. Porque los de las dichas Ordenes se tienen, y reputan del todo por muertos, en quanto à las cosas del siglo. (t) Y así hacen contra su Profesion, si se mezclan, è intrometen en ellas. (u) Y tambien, porque no suelen ser tan peritos de Negocios Forentes, como lo dicen el Cardenal Alexandrino, y Rebuto. (x)

11 Pero en otros Monges, ò Frayles, y mucho mas en los Canonigos Regulares, que se contienen debaxo de el nombre comun de Clerigos, no me atrevò à apartar de la opinion corriente de los DD, que tienen, que pueden ser Vicarios de los Obispos, como tengan para ello licencia de sus Superiores, fundados en muchos Textos, que así lo enseñan. (y) Y aun añaden, que aunque para ser un Vicario, se requiere, que sea legitimo, segun lo que dice Nicolao Garcia, les basta à los tales Monges, ò Frayles la dispensacion de este defecto, que se induce por el ingreso, y favor de la Religion.

12 Y quien mejor ha tratado, y disputado por ambas partes este punto, es Jacobo Sbrozio, (z) el qual le resuelve con la distincion referida. Y advierte, que esto procedera mas seguramente, quando el Obispo, Monge, ò Frayle, tiene consigo otro Religioso de su Orden, porque él no debe estar solo, que es propriamente el caso, de que tratamos.

13 Y aunque Segura Davalos, (a) siguiendo una Doctrina de Elspeculador, requiere para esto licencia del Papa, lo contrario es mas recibido: Conviene à saber, que basta la del Superior de la Religion: como lo resuelven los AA, citados. Y aun el mismo Segura (b) viene despues à decir, que si qualquier Frayle fuesse de eminente ciencia, y prudencia, le podria llamar, y traer consigo el Obispo, y facarle de sus Claustros, pidiendo licencia à su Superior, y con sola ella, para que no intrometiendose en lo jurisdiccional, le ayudasse, asistiesse, y aconsejasse en todo lo de-

t) Clement. excoit. de verb. sign. u) Clement. in plerisque, de elect. Clem. 1. §. ad prioratu, de regular. x) Card. Alex. in c. si quis, dist. 58. in fine, Rebuff. tit. de Vicar. num. 12. y) Text. & DD. in c. 1. c. generaliter, c. presentium, 16. q. 7. Gloss. in c. si quis, dist. 58. Rebuff. ubi supr. nu. 30. DD. in Clem. 2. de rescript. Guid. Papa, decis. 563. & plures alij apud Barbof. in collect. ad c. 1. de filij Prebity. & Me, d. c. 8. n. 28. z) El P. Avendaño. en su Ad. Ind. trae esta question, tom. 1. p. 3. n. 294. & quid erit in Vicario foraneo, n. 260. * Sbroz. d. tract. de Vicar. Episc. lib. 2. q. 18. per tot. a) Segura in direct. jud. Eccles. 1. p. c. 12. n. 2. & seqq. b) Segura supr. num. 7.

mas tocante al gobierno, y recta administracion de su Obispado.

14 Pero lo mejor será, que así los Frayles Mendicantes, como los que no lo son, se abstengan de estas ocupaciones, y los Prelados de las Indias de encargarse: como se lo ruega la Cedula referida, la qual parece, se fue con la costumbre ordinaria de España, donde nunca, ò muy raras veces avemos visto tener estos Vicariatos, ni ser admitidos à ellos Religiosos de ningun Orden. Cerca de lo qual trae tambien otras cosas, disputando asimismo este punto el Padre Thomas Sanchez, à quien me remito. (c)

* Ram. Val. Pitinh. ad tit. de offic. Vicar. num. 31. Paz Jordan. ubi infra, num. 109. Cuch. institut. jur. canon. lib. 2. n. 57. Innocent. conf. 165. Azor, instit. moral. part. 2. lib. 3. c. 43. quest. 12. Barbof. de jur. Eccles. lib. 1. n. 16. Ventrigial. tom. 2. anno. n. 39. Fusch. de visitat. lib. 2. c. 17. n. 100. Vanriju. de nullit. ex def. jurisd. num. 62. Engelf. de offic. Vicar. n. 9. Rebuff. in 1. tom. de Vicar. Episc. n. 32. Moroll. Mor. p. 3. d. 7. c. 6. Aub. 5. n. 36. Leurenti. Vic. Episc. c. 1. q. 50. traen esta question. *

15 La tercera question fue, si un Obispo de las Indias ya consagrado, podia ser Vicario de otro Arzobispo, ò Obispo de ellas? la qual se movio con ocasion, de que el Doct. D. Feliciano de Vega, siendo ya Obispo consagrado de la Iglesia de la Paz, mientras disponia su viage à ella, pretendió conservar, y continuar el Provisorato, ò Vicariato de la de los Reyes, el qual havia servido loablemente mas de 24. años, y algunos Emulos le oponian esta excepcion, ò impedimento de estar promovido, y consagrado para otra Iglesia. El qual no tuvo, ni tengo por suficiente, porque no ay Derecho, que prohiba, que un Obispo sea Vicario de otro, antes lo hallo permitido en él, si lo pidiere la necesidad, ò otra justa causa, segun los Textos, y Doctores, que Sbrozio trae para ello. (d)

16 Donde, yendo con este supuesto, mueve otra question, que es, si podrá adonde es Provisor, exercir los Pontificales, como Obispo? y resuelve, que si, teniendo especial mandato, ò licencia del proprio Arzobispo, ò Obispo, cuyo Vicariato administra. Y aunque Menochio, (e) parece, que dà à entender, que esto regularmente está prohibido, luego lo limita en caso, que se de causa de urgente necesidad. Y aun sin este requisito lo admiten todos comunmente, y sin escrúpulo alguno, quando el tal Obispo Vicario no hace falta en su Iglesia propria, por ocu-

c) Thom. Sanchez in sum. lib. 6. c. 13. ex n. 88. d) C. quantum in plerisque, de offic. ordin. Archid. Rebuff. & alij apud Sbrozium, d. lib. 9. q. 44. n. 2. & lib. 2. q. 5. nu. 30. Ancharran. Azor, & alij apud Barbofa in Pastor. 1. p. Allegat. 44. n. 81. * Ram. Val. En este caso se procede con distincion: si el Obispo está en actual possession de su Obispado, no puede ser Vicario de Otro; pero si está por algun justo motivo impedido de ir à él, puede entre tanto ser Vicario de otro. Mandoso, in reg. 8. Chavell. 22. de mal. prom. q. 6. n. 17. Milis. in repet. §. Vicar. Episc. Anton. de Peris. tit. de jurisd. Episc. c. 6. n. 41. Pignatelli, tom. 3. con. 22. n. 1. Azor. p. 2. lib. 3. c. 45. q. 9. Leurenti. ibidem, q. 55. * e) Menoch. compil. 52. n. 59. volum. 2.

56 parte en la administracion de la agena, poniendo exemplo en los Obispos Titulares, que llaman de Anillo, o Nullatenfes, vel Nullatenentes. (f)

17 De donde infero, que si el de la Paz, de quien tratamos, no se detenia maliciosa, o ambiciosamente por este respeto; sino antes tenia animo, e intencion de ponerle en camino, para ir a servir, y residir en su Iglesia, luego, que tuviese oportunidad para ello, podia honesta, y legitimamente ir continuando el dicho Provivorato. Pero si en esto se procedia con malicia, y en teniendo comodidad para el viaje, no se pufiera en camino, pecara gravemente, e incurriera en las penas del Tridentino, (g) y de la Bula de Pio IV. de 4. de Septiembre de 1560, que manda, que todos los Obispos comparezcan, y residan en sus Iglesias dentro de quatro meses. La qual, aunque habla, de los que se ausentaron despues de haver entrado en posesion de ellas, como consta de su tenor, y mas estrecha, y apretadamente de otra, que para el mismo intento se ha promulgado por la Santidad de nuestro Papa Urbano VIII. dada en Roma el año de 1635: todavia, por la identidad de la razon, se puede entender a los promovidos, y consagrados de nuevo, si dilataren ir a tomar la posesion de sus Iglesias, y servir en ellas sin justa causa, aunque en esto no se halla, que hasta aora esté señalado termino alguno, cierto, y limitado por el Derecho Canonico, como para otro intento lo dice, y reconoce Nicolao Garcia. (h)

18 Lo quarto, vi dudar asimismo muchas veces en el Perú, si estos Vicarios Generales de los Obispos de las Indias, deben ser Presbyteros, o a lo menos de Orden Sacro? Porque muy de ordinario algunos Prelados daban estos cargos a Clerigos de primera Tonfura. Y que esta baste, con que el tal Clerigo de menores ordenes no sea casado, ni bigamo, y tenga 25. años de edad, y ande en habito Clerical: es comun opinion de infinitos AA. así antiguos, como Modernos, apoyada en algunos Textos. (i)

19 Y si bien es verdad, que Clemente VIII. de felice recordacion, despachó Breve, en que mandó, que todos los Prelados presentes, y futuros fuesen de Orden Sacro, y que de otra fuerte fuese nulo, e invalido su nombramiento. Este Breve nunca se publico, ni recibió en España, y sin embargo de él se va continuando la costumbre de nombrarlos de prima Corona: y lo mismo vi observar en las Indias en el Arzobispado de Lima, y en el Obispado de Truxillo, aunque hubo algunos, que lo contradixeron. Y así lo defendieno, restificando de este estilo, aun despues de dicho Breve, Nicolao Garcia, y Mauricio de Alcedo. (K)

20 Pero no por esto quiero, ni puedo negar, que seria mucho mas decente, y conveniente elegir, y diputar para tales cargos los ya Presbyteros, por ser muy comun doctrina de San Athanasio, San Ambrosio, y otros Padres Antiguos de la Iglesia, que refiere Alano Copo, (l) que el que no está ordenado de Orden Sacro, no es bien, que sea Juez de causas, y mucho menos de personas Eclesiasticas. Aunque es verdad, que interviniendo dispensacion del Romano Pontifice, bien pueden los Legos, aun estando casados actualmente, ser Vicarios Generales de los Obispos, y oír, juzgar, y determinar qualesquier causas civiles, y criminales de los Clerigos: como lo dexé ya advertido en otro Capitul. (m) y en los terminos de este lo advierte Sbrozio, (n) trayendo el exemplo de Paulo de Castro, que siendo totalmente Lego, y casado, fue Vicario General de Florencia en lo Espiritual por Decreto de el Papa Martino V. como lo refiere el mismo Castrense en uno de sus Consejo. (o) Y Thomas Diplomato en su vida.

21 Lo quinto, vi poner en duda no menos veces, qué lugar se les debia dar en el Coro, y en los Concilios Provinciales, a los Vicarios, o Provivores, y si han de preceder al Arceidiano, así en ausencia, como en presencia del Arzobispo? En el qual articulo, aunque Navarro, y Menochio (p) descienden nerviosamente las partes de el Arceidiano, los demás DD. están por la de el Provivor, en tal forma, que dicen, que aun no vale la costumbre en contrario, como consta de Abad, Cassaneo, y otros muchos, que refieren los mas Modernos. (q) Con cuyo parecer se conformó la Real Audiencia de Lima en un caso, que a ella se llevó por via de fuerza sobre la precedencia de el Provivor de la Santa Iglesia de aquella Ciudad contra el Arceidiano, y Cabildo Eclesiastico de ella en un Concilio Synodal: porque solo el Dean le debe preceder, y en quien se representa el Cabildo de la Iglesia, el qual Cabildo, no tiene duda, que ha de preceder al Vicario: como lo resuelven los AA. citados, y en

f) Sbrozius, d. c. 11. n. 1. §. 19. Vazquez post Cayetana in consens. de benef. c. 4. art. 1. §. 2. dub. 2. n. 143. pag. 770. Bonac. de iure resid. disp. 5. p. 1. n. 10.

g) Trident. sess. 21. de reform.

h) Nicol. Garcia de benef. p. 11. c. 6. n. 12.

i) C. judicatum, 39. dist. 12. de Clero. conjug. c. innova, 16. q. 1. Abb. Ripa, Burg. Mantua, & alij in c. decernimus, de judicijs. cum alijs apud Sbrozio, d. lib. 1. q. 11. per tot. Cened. collect. 4. ad decret. Garcia de benef. lib. 5. c. 8. Valenz. conf. 101. n. 67. & Me, d. c. 8. n. 18. * Ram. Fal. Esta opinion sigue el P. Leurenti, Vicar. Episcop. lib. 1. c. 1. §. 3. q. 37. cum Barbol. de iur. Eccl. lib. 1. c. 15. n. 14. Luca de benef. disp. 77. m. 4. Pichin. ad tit. de offic. Vicar. n. 1. Ventrigiol. tom. 2. annot. 14. §. 1. n. 5. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 96. Garcia de benef. p. 5. c. 8. Cuch. Sbroz. ubi infra: y bala, que los 25. años sean comenzados, Leurenti cum alijs, ibidem q. 4. Y el Obispo no puede dispensar, ni en un dia, Leurenti cum alijs, ibidem, & fore benef. p. 1.

q. 228. n. 1. Azor, instit. mor. p. 2. lib. 6. c. 5. q. 9. Frasso de Reg. Patron. c. 27. num. 62. Pero no puede ser pauciente del Obispo, Frasso, ibidem n. 53. *

K) Garcia, d. c. 8. n. 11. cum segg. in addit. ad idem cap. n. 14. & segg. Alcedo de practel. Episc. 2. p. c. 2. n. 4. * Veale d. Frasso de Reg. Patron. c. 25. n. 57. *

l) Div. Athan. episc. ad solit. viragen. Div. Ambros. lib. 5. episc. 32. & alij apud Alan. Cop. dialog. 1. c. 21. pag. 138.

m) Suprà hoc lib. c. 2.

n) Sbrozius, d. c. 11. n. 14. & segg.

o) Castrense, conf. 220. villa quadam.

p) Navarr. conf. 1. & 2. de major. & obed. Menoch. conf. 91. lib. 7. & conf. 257. lib. 3.

q) Abb. conf. 21. Cassan. in Cathal. 4. p. conf. 46. & plures alij apud Sbrozium lib. 2. c. 23. Valenz. conf. 101. per totum, & Me, d. c. 8. n. 43.

tre ellos Menochio, (r) que junta copiosamente muchas cosas en materia de estas precedencias Eclesiasticas. Y elegantemente Antonio de Pretis, (s) resolviendo por esta constante, que el Vicario ha de preceder a todos los Canongos, y Dignidades, excepto al Dean, en presencia, y en ausencia del Obispo, o Arzobispo, aun quando algunos de ellos fueran Obispos, porque allí entraran, y concurririan como Dignidades. Y que los que dicen, o pretenden lo contrario, se dexan llevar de su ambicion, porque en todos los Cabildos ay siempre emulos de los Vicarios, y cabezas de cosas de mover vientos, y sediciones.

22 Pero esto lo limita bien el mismo Autor, y otros, (t) si el Vicario fuere juntamente Canonigo, y entrasse en el Coro como tal, y con aparato Canonical, porque entonces ha de tener, y tomar el lugar, que por su dignidad, o antigüedad le tocare. Y esta es la mas comun practica de casi todas las Iglesias, y se confirma con el exemplo del Obispo, Colegial, o Estudiante, que en los actos del Colegio, o Universidad, es precedido por su Rector, como lo dicen muchos, que siguen, y refiere Anguiano, (u) afirmando, que el Rector de la Universidad de Alcalá en los actos de ella precede al Arzobispo de Toledo. Aunque Panormitano, y otros Doctores, (x) son de opinion, que quando un Obispo entra en alguna Iglesia como Canonigo de ella, de solo el Dean ha de ser precedido. * Veale abaxo n. 99. *

23 De donde es, que debemos leer, y practicar con recato una Cedula Real dada en Madrid a 9. de Julio del año de 1630 por la qual parece, que un Arceidiano de Tlaxcala, o la Puebla de los Angeles, le quexo al Consejo, que el Obispo le quitaba el lugar, que le debia en el Coro, para darsele a su Provivor. Y se encarga al Obispo, que lo escuse en lo de adelante, estatuyendo generalmente, que siempre el Arceidiano retenga, y conserve su lugar, aunque sea en presencia del Vicario; si no fuere donde lo contrario se hallare introducido, y guardado por uso, y costumbre. Porque verdaderamente, segun las doctrinas referidas, de parte del Arceidiano se havia de alegar, y probar la costumbre para preceder al Vicario, y a un Abad, (y) y otros dicen, que no le vale. Siya

no es que digamos, que la dicha Cedula Real quiso seguir, y siguió la opinion de Navarro, y Menochio, (z) que prefieren al Arceidiano. * Veale n. 104. y 105. abaxo. *

24 Lo sexto, no menos frecuentemente vi dudar en las Indias, si el Provivor, o Vicario una vez nombrado por el Obispo, podia ser quitado, y removido a su voluntad con causa, o sin ella? Ya usqua Abad, y otros muchos Antiguos, y Modernos, que refieren Nicolao Garcia, y Don Juan Bautista Valenzuela, (aa) son de opinion, que le puede revocar a su libre albedrio, aun quando le huviera nombrado con juramento de no revocarle; la contraria es mas verdadera, y recibida, y la que oy se practica, de fuerte, que no se le permite, que los revocquen sin causa, y esta muy grave, por la Dignidad de tales Oficios, y por la autoridad, y reputacion de las personas, que se suelen escoger para ellos. Y así cada dia se despachan Provisiones Reales, en que se ordena de su amparo, y manutencion como consta de otros muchos Autores, (ab) que restifican de casos particulares, en que así lo vien observat, y practicar, y Yo puedo restificar de otros. Y Bobadilla (ac) dice lo mismo en los Vicarios, o Thienicos de los Corregidores. Y generalmente, que aun en los Oficios, y Canellanias, que de suyo suelen ser amovibles a su voluntad, se guarde oy lo mismo en atravelandose algo, que pueda ocasionar deldoro de la persona del proveido, lo dicen tambien otros graves Doctores, que novissimamente junta, (ha) blando asimismo de los Vicarios, de los Obispos, el docto Consejero Don Juan Bautista de Larrea, (ad) que escibió largamente en esta materia, y de los nombrados por los Cabildos en Sedevacante, dire Yo algo en otro lugar. (ae)

25 Lo septimo, dexadas otras cosas, que de los Vicarios Generales de las Indias dice Fray Juan Bautista en sus Advertencias para los Confesores de ellas, (af) y en particular, que los Religiosos Mendicantes no pueden usar de su omnimoda dentro de dos dietas, de donde residen los dichos Vicarios. Es de saber, que estos pueden, y suelen ser tambien Visitadores Generales de sus Diocesis, donde, y quando para ello tienen especial comision de los Prelados de ellas, como lo tienen de

r) Menochio, d. conf. 257. nu. 94. * Ram. Fal. Veale d. Mareleot. var. lib. 2. c. 69.

s) No es necesaria la asistencia del Vicario en el Synodo Ventrigiol. tom. 2. annot. 14. §. 1. nu. 57. Riccius in pr. p. 1. res. 667. & p. 2. res. 391. n. 1. Leurenti, q. 168.

t) Ni puede alterar la Constitucion Synodal. Ventrigiol. lib. 1. Barbol. sum. d. d. Appost. y. Vicar. gener. Episc. num. 7. Aldan. Comp. Canon. res. 1. 11. 23. n. 35. Leurenti, q. 168. *

u) Antonio de Pretis, de jurisd. Episc. tom. 13. tract. 1. c. 6. & 7. per totum.

v) Pretis, d. c. 6. n. 12. Pavin. de offic. c. sedecim, 2. p. q. 16.

w) An autem Vicarius, & alij apud Me d. c. 8. n. 46. * Veale abaxo in d. c. 6. P. Ayendaño, Theol. ind. tom. 1. tit. 4. n. 9. *

x) Purpurat. in l. 1. ff. de offic. iur. 3. n. 197. Seraph. de off. 1018. Gratian. discip. 106. n. 4. & post alios Anguian. de leg. lib. 3. contro. 3. n. 85.

y) Panorm. in c. postulat. ass. d. n. 8. de censur. p. abend. Gratian. ubi sup. n. 9. Barbol. de Canonici, c. 36. & alij apud Fulvium Constanzium, in l. 1. c. de consensu. lib. 12. nu. 16. & Me, d. c. 8. n. 46.

z) Abbas, d. conf. 21. & alij sup. relat. s)

aa) Navarro, & Menoch. ubi sup.

ab) Abb. in c. tua abbas, n. fin. de offic. ordin. & plures alij apud Nicol. Garcia de benef. 3. p. c. 7. n. 2. D. Valenz. conf. 101. n. 10. nu. 21. * Barbosa de iure Eccl. lib. 1. c. 15. n. 44. Ventrig. ibidem, q. 17. Pirhing. lib. 1. n. 71. Sbroz. lib. 1. q. 13. Azor. p. 1. lib. 3. c. 45. q. 14. Paz Jordan. lib. 1. c. 27. Boer. de off. 1421. y se le debe intimar, y basta la revocacion tacita: uger. Nombriendo otro, y haciendole liber, Autores sup. citat. Leurenti, quæst. 292. n. 31. *

ac) Boer. de off. 49. num. 23. Guierrez, 7. pract. c. 11. n. 4. Sbrozium, d. tra. de offic. Vicar. lib. 1. q. 22. Burgos de Paz, Zavallos, Masfroll, Flores de Mena, & alij plures apud Valenz. d. conf. 101. n. 7. & Lattus conf. 138. ex n. 38. & Me, d. c. 8. n. 48.

ad) Bobadilla lib. 1. c. 16. nu. 18.

ae) Mantua, Boerio, Cassan. Burgos de Paz, Padilla, & alij apud D. Juan Baptista de Larrea, discip. Gratian. c. 2. ex n. 2. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 48.

af) Ego, infra cap. 11.

ag) Fr. Juan Baptist. in adder. Confess. fol. 140. 100. & 147.

ciuido el Santo Concilio de Trento, y lo resuelven muchos Autores, (g) dando por razon, de que para las Visitas se requiere comision especial, y decir, que en la del Vicario solo se comprehenden las cosas, que a los Obispos les competen por razon de la jurisdiccion ordinaria. Y que el Derecho de Visitar les compete por la ley Diocesana, por lo menos para lo tocante a poder recibir la Procuracion de los visitados, como lo ensenan algunos Textos. (h)

26 Y es tan necesario, y sustancial este cargo, y cuidado del visitar, que el mismo Tridentino encarga mucho a los dichos Prelados, que si ser pudiere le exerzan siempre por sus personas, y quando le hallaren legitimamente impedidos por sus Vicarios Generales, o Visitadores idoneos, y de aprobada vida, y costumbres, especialmente diputados para esto. Lo qual tambien se les encomienda en algunas Cedula, que se podrán ver en el primer Tomo de las Impresas, (i) y en particular en una de San Lorenzo 5. de Agosto del año de 1577. * Vease n. 45. abaxo. *

27 Y quan conveniente sea, que así lo executen, lo persuaden las utilidades, y autoridades, que dexo apuntadas de la visita, y ojos del dueño, y un insigne lugar de San Gregorio Nazianzeno, (K) donde con graves palabras enseña, quan agradables son a Dios los caminos, que en orden a el hacen sus Obispos, y que han de imitar al Sol, que giran lo el Orbe con movimiento perpetuo, a todos alumbrá con sus rayos, y los vivifica igualmente.

28 Y quando aun no pudieran acudir a esto tan de ordinario, havian de dar a entender, que cada día trataban de ello para tener con solo este recelo a sus Curas, y demas Subditos, mas atentos en el cumplimiento de sus officios, y obligaciones, como en semejante caso lo aconseja Columela (l) al Señor de haciendas del Campo, que las labra por sus Aperadores, o Mayordomos.

29 Y este cuidado de los Prelados en visitar, predicar, y reconocer por sí mismos a sus ovejas, es tan proprio del Ministerio Pastoral, que con apretadas palabras se le encarga el Derecho Canonico, y Real. (m) Y en el Municipal de nuestras Indias tenemos una Cedula dada en Madrid a 5. de Diciembre del año de 1608. que ordena, que si los Obispos anduvieren negligentes en esto, los Metropolitanos entren a cuidar de ello en las Diocesis de sus sufraganeos. Y Menochio (n) junta otras cosas dignas de leerse al mismo proposito de la necesidad, y utilidad de estas visitas. Y final-

g) Trident. sess. 24. de reform. c. 1. Sbroz. sup. lib. 2. q. 120. n. 1. Rebuff. Falcus, Azor, Ugolin. Narbona, & alii apud Barbol. in Pastoralis, 3. p. allegat. 57. n. 28. & Me, d. c. 1. n. 49. b) Text. & DD. in c. conquerente, §. 1. & c. dilectis, de offic. ordin. c. inter eos, de sentent. & jud. Socin. de visitat. q. 1. n. 2. Acuña in notis, ad c. non debere, dist. 30. i) Sched. 1. tom. impres. pag. 164. * L. 2. a. tit. 7. lib. 1. Recop. * k) Nazianz. epist. 14. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 52. l) Colum. de re rust. lib. 2. vide verba apud Me, sup. n. 13. m) C. irresragabili, & c. inter cetera, de offic. ordin. l. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. Castell. n) Menochio de arbitr. casu 424. o) Sbroz. d. lib. 2. quaf. 121.

mente dexa en arbitrio de Juez la pena del Obispo negligente en hacerlas, y el tiempo, en que le deban hacer. Y Sbrozio (a) resuelve se le debe dar credito, si se escusare de no haverlas hecho, por decir, que estubo impedido legitimamente.

30 Pero en efecto, quando salieren a hacerlas, deben ir advertidos, que segun se lo ordena el Derecho, (p) han de llevar poco acompañamiento, de suerte, que no exceda el gasto, y costa de estos caminos, y salidas, de lo que les está señalado a titulo de ellas, que llaman Procuracion, y busquen mas el aprovechamiento en Christo de sus ovejas, que el particular suyo. Cerca de lo qual pudiera traer muchas, y muy notables cuestiones, a no estar ya tocadas por muchos, que han hecho tratados particulares de esta materia. (q) En los quales resuelven, que no vale la costumbre de que los Obispos, ni las Visitadores puedan llevar nada a titulo de Procuracion. Y que para evitar escandalos, es justo, y conveniente, que el Obispo de todo lo necesario, a los que en su nombre salieren a visitar. * Vease n. 44. y 45. abaxo. *

31 Lo qual gravemente se les encarga en el Concilio Limenté III. (r) pidiendoles, que en estas Visitas no solo corrijan los excessos ajenos, sino de tal suerte moderen los propios, que con el exemplo de su modestia, y sobriedad Christiana edificquen a los Visitados: y no consentan pompas, aparatos profanos, ni gastos demasitados en sus recibimientos, y hospedages, y se abstengan de recibir dadas, y entablar tratos, y contratos por sí, o por los suyos, con los que huvieren de ser visitados, pena de restituirlo doblado, y de incurrir en las Censuras del Tridentino.

32 Y en esta conformidad, juzgo yo, se debe entender, y practicar una Cedula Real de 2. de Junio del año de 1557. (s) que manda, que los Indios, ni sus Pueblos, o Comunidades no den cosa alguna a los Visitadores a titulo de Procuracion: dando por razon, que los demas Españoles Legos no están obligados a esta contribucion. Cosa, en que tambien dice Juan Matienzo, (t) que se debe poner gran cuidado por las graves molestias, extorsiones, y vexaciones, que por esta causa se suelen hacer a los pobres Indios, las quales los del Perú llaman Camaricos. Porque esto se ha de observar, donde no huviere costumbre en contrario, que ésta no la condena; antes manda, que se guarde, y continúe el dicho Concilio de Lima, siguiendo lo ordenado por el de Trento, y lo prolúge latamente Agustin Barbosa, (u)

p) C. cum apostolus, c. olim §. opita, c. procuraciones, de censib. extravag. unic. cod. c. ex officio, in 6. c. ex officio, de prescrip. Trident. sess. 24. de reform. c. 3. * Prall. de heg. Patron. c. 61. n. 7. l. 1. tit. 22. p. 1. * q) Navarr. consil. 1. §. 13. de censib. Fuscus, Altamiran. & Pellican. de visit. Zerola, Piascius, Tufchus, Garcia, Ugolin. & alij apud Barbol. in Pastoralis, 3. p. alleg. 71. n. 50. & seqq. & in collect. ad Trident. d. c. 3. pag. 188. & seqq. Acuña in c. 5. dist. 80. Contzen. lib. 6. politic. cap. 14. §. 15. & Me, d. c. 8. n. 56. r) Concilio Limenté III. act. 4. c. 4. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 57. s) Extrat. 1. tom. impres. pag. 116. * L. 23. §. 26. tit. 7. lib. 1. Recop. * t) Matienz. de moder. Reg. Perú, l. p. c. 27. u) Barbosa in Pastoralis, d. alleg. 71. n. 48.

tratando, en qué forma se puede prescribir la prescripción, o exención de estas Procuraciones.

33 Y así halla una Provision despachada por el Virrey del Perú D. Martín Enriquez en 13. de Noviembre de el año de 1587. que sin embargo de lo dispuesto por la Cedula referida, manda, que los Indios paguen a estos Visitadores Eclesiasticos por via de Camarico: Cada quatro dias doce gallinas, dos carneros de la tierra, dos fanegas de maíz, y una de harina: y en día de pescado veinte y quatro huevos, y quatro libras de pescado, y yerba, y leña. Y siendo el Pueblo de mas de quinientos Indios, hasta mil, doblado, con que por esto no adquirieran posesion, ni derecho alguno, a lo que así se les manda dar. Aunque esta tasa, parece, que la havia dexado, y dexó en arbitrio de los Obispos el Concilio Limenté II. (x) por estas palabras: Que los Obispos visiten sus ovejas, o embien Visitadores, a los quales tassen la Procuracion de comida, especialmente la que han de dar los Indios. Y tambien señalen tiempo, y compañía, y lo demas, segun la forma del Concilio Tridentino.

34 Y porque los Visitadores solian exceder en esto, se añadieron nuevos recatos para reprimir sus excessos en el tercer Concilio Limenté, y en la Bula de su Confirmacion, (y) donde por deposicion de personas fidedignas, y expertas en aquellas Provincias, se refiere, que la codicia, y fraudes de estos Visitadores solian ser tantas, que no se mejoraban las cosas Eclesiasticas: antes se ponian peores con estas Visitas.

35 Y así, para que esto se pudiese remediar, y que los Visitadores no tuviesen achaque de pedir mas de lo permitido, a titulo de Procuracion, se estatuyó fantamente en el Concilio Tridentino, y en el tercero Limenté, (z) que los Obispos señalen, y paguen salarios competentes a sus Visitadores, sin hbrarfele a ellos, ni a sus Oficiales en las penas de la Camara Episcopal, ni condenaciones, que hicieren en las Visitas. Lo qual asimismo, ya de tiempo antiguo, estaba dispuesto por el Concilio Toledano VII, que se refiere en algunos Textos del Derecho Canonico, (a) y en su conformidad encarga lo proprio una de nuestras Leyes recopiladas por los grandes inconvenientes, que resultaban de lo contrario: de que escriben largamente Segura Davalos, y otros Autores, (b) afirmando, que en el Fuero de la Con-

x) Concilio Limenté II. anno 1567. cap. 110. pag. 30. * Ram. Val. Los Obispos deben dar a los Visitadores Cavallos, Carruages, y todo lo demas, menos la comida, que el tal dan los Visitados, Sbroz. lib. 2. q. 121. n. 1. c. si Episcopus, de offic. ordin. in 6. Gloss. verbo Providere, c. inter cetera, de offic. ordin. Gloss. verbo Necesarias, Leuren. q. 166. P. Avenda. in Thef. Ind. in add. ad c. 1. tom. 2. a. n. 3. §. 106. * y) Concil. Limenté III. act. 4. c. 3. & in Bulla confirmat. pag. num. 95. Verba vide apud Me, d. c. 8. n. 58. z) Tom. 91. d. c. 1. Limenté III. act. 4. c. 2. pag. 182. * Esta disposicion de el Concilio Tridentino está mandada guardar por la ley 21. y 22. tit. 7. lib. 1. Recop. * a) C. 4. §. 10. q. 3. d. c. inter cetera, & c. cavendum, de offic. ordin. l. 3. tit. fin. lib. 8. Recop. Castell. b) Segura in direct. c. 14. n. 18. §. 56. Folle, Matienz. Avendaño, & alij apud Sbroz. ubi sup. lib. 1. q. 55. §. lib. 3. q. 54. n. 1. Flores de Mena, lib. 1. q. 8. n. 6. & seqq. & alij apud Me, d. c. 8. n. 52.

ciencia tienen obligacion los Prelados de asignar competente salario a sus Vicarios, y Visitadores, y este de sus propios bienes, o de las Rentas de sus Prelacias, y no de sus Subditos, o Vassallos, a quienes se ha de administrar Justicia.

36 Y con esta ocasion vi deducir en pleyto, y question muchas veces en las Indias, si no haviendo los Obispos de ellas señalado estos salarios expressa, ni tacitamente a sus Vicarios, y Visitadores: todavia se los podrían pedir judicialmente en el fuero exterior? Y aunque mientras eran vivos, ninguno se atrevió a intentar semejantes demandas, pocos huvo, que las dexallen de poner en muriendo a sus bienes, o éspolios entre los demas acreedores.

37 Y contra ellas se puede oponer la vulgar regla del Derecho, que dice, que no se debe el salario no concertado, (c) la qual aplican en propios terminos a estos Vicarios, y Visitadores, Puteo, Mohedano, Marta, Farinacio, Flaminio Parisio, y Antonio Naldo, refiriendo una decision de Rota, en que dicen haverle juzgado en esta conformidad. (d)

38 Pero sin embargo, lo contrario se suele practicar comunmente, mas de equidad, que de rigor de Derecho, especialmente quando los Vicarios, o Visitadores son personas, que suelen vivir de sus letras, y Abogacia, o los Prelados acostumbraban hacerles estas pagas, o los Derechos judiciales, que llaman del Poyo, son tan tenues, que no pueden sustentarse con solos ellos, como lo resuelven algunos de los mismos Autores en contrario citados, y otros muchos, que junta un grave Moderno. (e) Y así esto viene oy casi a ser arbitrario en los Supremos Tribunales de España, y algunas veces se admien estas demandas, y se tassen, y moderan estos salarios, otras se repelen de el todo, havida consideracion a las causas, que se refiere. Y mas de pues, que se promulgó la Pragmatica de Madrid de 19. de Marzo del año de 1616. que expressamente prohibe, que pidan salarios no concertados, los que sirven, asisten, o están al abrigo, y mandado de los Magistrados, Prelados, u otros Señores, de quienes pueden, y suelen esperar, y llevar otras comodidades, o favores en lo temporal, o espiritual. De la qual Pragmatica hacen mencion, teniendola

c) L. salarium, §. mandati, l. salarium, c. eod. de qua laté Gail, Greverus, Franch. Menoch. & alij apud Me, d. c. 8. n. 61. d) Puteus, decis. 43. lib. 2. & decis. de offic. Vicar. in novissim. Marcha, vero 99. Farinac. decis. 291. com. 1. p. 1. Parisio de resignat. benef. lib. 1. quaf. 16. num. 54. Naldus, verbo Vicarius, num. 6. e) Segura, d. c. 14. n. 15. Sbroz. d. q. 15. n. 4. & seqq. Mena, d. q. 8. n. 6. & seqq. novis. D. Valenz. conf. 170. ex n. 62. Egoz. d. c. 8. n. 61. in fine. * Ram. Val. Sbroz. q. 55. n. 6. Barbol. Jure Ecclési. lib. 1. c. 15. n. 66. Marchel. de consil. p. 1. pag. 192. Magon de rest. par. rat. c. 8. n. 3. Leuren. q. 285. in Vicar. Episc. * Esto se entiende aunque sea Canonigo, Sbroz. lib. 2. q. 55. n. 7. & lib. 2. q. 60. n. 4. Pavin. de potest. c. Sedevacant. p. 2. q. 10. n. 4. Leuren. q. 286. * Este salario se ha de pagar de la Camara del Obispo, o de su vacante, pero no de penas pecuniarias. Fagnan. in c. quoniam ne Prælati vicari, n. 8. Sbroz. lib. 1. q. 55. n. 3. Fagnan. in c. rescripti, de panis, n. 3. Leuren. q. 289. *

por justissima algunos Modernos, (f) y con ella parece se conforma una Bula de Paulo III. y otra de S. Pio V. de que trataremos en otro Capitulo, y una decision de la Rota Romana del Sacro Palacio, (g) donde requiere, que el Criado del Obispo, para poder pedir salario a sus bienes, se halle puesto, y escrito en el Libro, en que el sentaba los nombres, y acostamientos de los que recibia, y tenia por tales.

39 Y esto, que dexamos dicho en Vicarios, y Visitadores, con mayor razon lo tenemos por repetido en los Notarios, y otros Oficiales de los mismos Obispos. Porque tampoco les podran pedir a ellos, ni a sus bienes, y espolios salario alguno, y deben estar contentos con sus derechos. * Vease lo anotado en el Lib.V. Cap.XXII. def. de el num. 22. *

40 Y si aun se hallare, que han excedido, o exceden en cobrar mas de los permitidos por los Aranceles Reales, pueden los Jueces Legos, a los Notarios Legos castigarlos conforme a Derecho; y si fueren Clerigos, avisar al Consejo Supremo, para que ponga remedio en ello: porque estas demasias en las cobranzas, y exacciones de tales Derechos, se reputan como por gabelas, e imposiciones ilicitas, y reprobadas. (h) Y las leyes Reales, que miran los precios de las cosas, y ponen tasa en ellas, es comun opinion, que ligan a los Clerigos, y a las Iglesias, (i) de donde muchos infieren, que tambien la tasa, que se hace de los dichos Derechos por el Principe Seglar justitadamente, y por bien del Pueblo, que vulgarmente llamamos Aranceles, tambien les ligara, y el, y sus Magistrados Seculares tendran mano, y autoridad para reprimir, y refrenar los excesos, que se intentaren en contrario de ellos, como lo notan en propios terminos Bobadilla, y otros muchos Autores. (k) Por los quales hace una Novela de Justiniano, y unas leyes recopiladas. (l) Y de el Derecho municipal de nuestras Indias una Cedula de 12. de Junio de 1559. y otras que se hallan en el 2. Tomo de las impresas, (m) que expresa, y estrechamente ordenan: Que en los juzgados Eclesiasticos de las Indias aya Aranceles de los Derechos, que deben llevar los Jueces, y Notarios, y que estos no pasen del triplicado, de los que se llevan en el Arzobispado de Toledo. * Vease abaxo en lo añadido n. 68. *

41 Y esto lo tienen algunos por tan llano, y verdadero, que pasan a decir, que los dichos Notarios, si fueren Legos, podran ser visitados, y sindicados de estos excesos, no solo por el Obis-

po, a quien sirven, o sus Vicarios, que esto no recibe duda, como lo refiere Bobadilla; (n) si no tambien por los Jueces Reales Seculares, segun lo dice Jorge Cabedo, (o) trayendo para ello un Arresto del Senado de Portugal, por el qual se declaro, que el conocimiento de las apelaciones de las causas, en que havian sido acusados ciertos Notarios Eclesiasticos, porque excedian la tasa de los Derechos, o Aranceles de las Escrituras, y Autos, que ante ellos pasaban, contra lo dispuesto por las Ordenanzas de aquel Reyno, perteneciese a los Jueces de la Chancilleria.

42 Y aun otro Autor ay, (p) que lo estienda mas, arrojandose a decir, que el Notario, aunque sea Clerigo, puede ser castigado por el Juez Secular por razon de la falsedad cometida en algun instrumento, por lo menos civilmente: con viene a saber, en privacion del Oficio. Aunque esta doctrina es communmente, y con razon reprobada por otros, que afirman, debe ser remitido al Juez Eclesiastico. (q) Y Estefano Graciano (r) prueba aun con mayor generalidad, que los Notarios de los Obispos, aunque sean Legos, ora sean perpetuos, ora temporales, ora tengan salarios, o no los tengan, y ora delinquan en el Oficio, ora fuera del, siempre gozan, y deben gozar del privilegio de el fuero en el modo, y forma, que segun la sentencia de muchos Autores le gozan todos los criados, y familiares de los Prelados.

43 Del qual punto, y como se aya de entender, y practicar, tratan bien Menochio, Vicario de Franchis, y otros, que refiere Bobadilla, y Riccio, (s) teniendo por lo mas cierto, y seguro, que de los delitos de estos Actuarios, y otros, que sirven en las Curias Eclesiasticas, no nozcan los Jueces de ellas: si bien en los Notarios, o Escrivanos de los Obispos, que tienen Villas, y Lugares con Señorio, y jurisdiccion en lo temporal, se practica, y debe practicar lo contrario, segun lo advierte el mismo Bobadilla. (t)

44 Y de qualquier manera que sea, para que estos Notarios Eclesiasticos se ajusten mas a sus obligaciones, y los que fueren Clerigos no se embaracen en negocios del siglo, esta mandado asimismo por Derecho Canonico, como por el de nuestro Reyno, que todos sean Legos, y no Clerigos, salvo para los casos, en que se huviere de tratar alguna cosa espiritual, o mere Eclesiastica, para la qual se podran diputar Notarios, Clerigos, co-

f) Amater Rodericus, in traff. de privo. cred. 1. p. arti. 3. fol. 33. n. 28. D. Felician. a Vega, in c. cum coningat, n. 31. & 35. de foro comp. D. Valenz. consil. 57. nu. 14. Bull. Pauli III. & S. Pij V. de quibus infra c. 111.
g) Rota Roman. S. Palatii, 3. p. lib. 2. decif. 1629.
h) L. vestigialia, ff. de public. & vestig. Mandol. in glos. facultatum, §. taxam, verbo Solitam.
i) DD. per text. in cap. constitutus, de resist. in integr. Navar. in Manuali, c. 23. n. 28. Mexia, Soto, Gutierrez, Felician. Avendañ. Palac. Didac. Perez, Azeved. & alij apud Bobadill. in solit. lib. 1. c. 4. n. 69. & Me. d. c. 8. n. 65.
k) Bobadilla lib. 2. c. 17. n. 98. & c. 18. n. 29. & c. 11. n. 11. & 160. Leon, Cavallo, Belluga, Maltrillo, & alij apud Me. d. c. 8. n. 65.

l) Justin. in Authent. in jud. sine quoque suffrag. §. volumus, coll. 2. l. 7. & 33. tit. 2. l. 7. tit. 5. lib. 3. Recop. Castellae.
m) Sched. 2. tom. pag. 371. & 399.
n) Bobadill. d. c. 17. nu. 47. ubi alios citat.
o) Cabed. decif. Lusitan. 2. n. 27. p. 1.
p) Ferrer. in cistoro. Cathal. 222.
q) Caval. resol. crim. centur. 1. ca. 64. Maltrill. decif. Sicil. 259. Riccius, collect. decif. 4. p. collect. 1613.
r) Gratian. discipul. 340. n. 7. 28. & 29. & discipul. 34. perrot.
s) Calcan. Boer. Capric. Vivius, & alij apud Menochio de arbit. cas. 532. Franchis, decif. 407. Bobadill. d. c. 17. n. 97. & c. 18. n. 166. Riccius, in praxi, Archiepiscop. decif. 549. Clarus, Thelaur. Farinac. & alij apud Me. d. c. 8. n. 68.
t) Bobadilla, d. c. 17. n. 26.

mo lo dicen expressamente muchos Textos, Glosas, y Autores, que de esto tratan, (u) aunque nunca se acaba de guardar, como debe por los Prelados. Y siendo Yo Oidor en Lima, se despacharon Provisiones Generales en orden a esto, y no las obedecieron. Y asi nos contentamos, con no permitir, que viniese a hacer relacion a la Audiencia ningun Notario, que no fuese Lego, contra quien pudiessimos proceder litamente, si excediesen en el Oficio. Porque siempre se ha tenido por injusto, y absurdo, que sean admitidos a Oficios publicos Seculares aquellos, que si delinquieren en los mismos Oficios, no puedan ser castigados por Jueces tambien Seculares, como lo advirtio bien el gran Presidente, y Prelado Covarruvias, referido, y seguido por otros Autores, (x) que añaden, que puede el Principe Secular hacer, y promulgar ley, en que esto se establezca, y ordene, y que promulgada se debe guardar, y tener por conveniente, y llegada a buena razon.

* Ram. Val. 45 Se encarga a los Visitadores, que no lleven derechos de las Ermitas, e Iglesias, que visitaren, ni procedan contra Legos, l. 22. tit. 7. lib. 1. Recop.

* 46 Que los Indios no paguen derechos, ni den comidas a los Prelados, quando salen a visita: y se encarga a los Fiscales, que pidan en las Audiencias, que los Indios sean amparados en esto. l. 23. 26. y 29. en el mismo tit. y lib.

* 47 Que los Prelados visiten por si: y en caso de necesidad nombren Eclesiasticos de buena vida, para que los Indios vean, que solo se trata del servicio de Dios; y lo mismo haga la Sede vacante. l. 24. en el mismo tit. y lib.

* 48 Que en el nombramiento de Visitadores no intervengan ruegos, ni dadas, y asi lo procuren los Prelados, y Sede vacante, y castiguen los excesos, l. 25. en el mismo tit. 7. lib. 1. Recop.

* 49 Que los Visitadores no den esperas a los Testamentarios para cumplir las mandas, y legados: porque estas son ordinariamente en perjuicio de los Indios, l. 28. en el mismo tit. y lib. y que las Audiencias puedan conocer de estas esperas, y removerlas, como Protectores, que son de Obras pias, l. 46. tit. 15. lib. 2. Recop.

* 50 Y porque los Visitadores de las Religiones suelen hacer los mismos repartimientos, se encarga a las Reales Audiencias, que den provisiones de ruego, y encargo a los Prelados sobre esto, l. 29. en el mismo tit. 7. y lib. 1.

* 51 Tambien estos Visitadores suelen introducirse, en lo que no les toca, como contar los Indios, y procesarlos: y se manda, que las Reales Audiencias no lo permitan, l. 31. en el mismo tit. y lib.

* 52 Pero se les encarga, que si de las Caxas de Comunidad resultare haver algunos efectos de bienes de difuntos de Indios aplicados a Cape-

llanias, u Obras pias, tomen quantas, y hagan cumplir la voluntad de los Testadores, l. 33. en el mismo tit. y lib.

* 53 Tambien se manda, que los Prelados visiten los bienes de Fabricas de Iglesias, y los de Hospitales de Indios, tomando quanto con intervencion de persona por el Real Patronato, l. 22. tit. 2. lib. 1. Vease abaxo num. 77.

* 54 Y porque suele suceder, que los Obispos no quieren nombrar Vicarios Generales, brevemente dire, lo que en este caso se suele observar: Lo primero, suponiendo, que la Ciudad es populosa, y que la omision es dilatada, entonces el Metropolitano le ordena, que le nombre, y le asigna termino para ello, y pasado, le nombra, o le compete, a que nombre. Pirhin, ad tit. de offic. Vicar. n. 28. Ugolin. de offic. Episcop. p. 1. c. 4. §. 6. n. 2. Sbroz. de Vicar. lib. 1. q. 46. n. 4. & q. 57. per tot. c. cum simus, 9. q. 3. canon. 16. q. 7. Conc. Trident. c. 16. sess. 24. Abbas, in c. quoniam, de offic. ord. n. 4. Cuch. instit. jur. canon. de Vicar. tit. 8. n. 13. lib. 2. & n. 39. quos refert, P. Leurenti in suo Vicario Episcopi, c. 1. §. 2. q. 23. n. 2.

* 55 Si Ecclesia est exempta, tunc Episcopus proximiar faciet idem, quod diximus de Metropolitano, Sbroz. lib. 1. q. 58. Cuch. ibidem, Concil. Trident. ibid. P. Leurenti, ibidem.

* 56 Si vero Metropolitano, similiter fuerit negligens Episcopus proximiar, & terminum assignavit, & eo lapsa, vel constituit, vel ad constituendum compellet. Sbroz. Cuch. Concil. Trident. & Leurenti, ibidem.

* 57 Quod maxime locum habebit apud Indos propter summam distantiam, & in his casibus, la Real Audiencia de el distrito podra despachar su provision de ruego, y encargo a estos Prelados a cada uno en su caso, por argumento de las leyes 23. 26. 29. y 31. tit. 7. lib. 1. Recop.

* 58 Aunque el Cabildo no se debe introducir en este nombramiento de Vicario en el caso propuesto; pero si sucediere, que este ausente mucho tiempo el Obispo, o cautivo de Infieles, podra el Cabildo nombrar, porque es una especie de Vacante; pero si fuere apresado por enemigos en guerra injusta, no podra, porque no se estima Vacante. Leurenti, ibidem, quest. 25. & quest. 28.

* 59 Tambien se suele dudar, si el Obispo puede nombrar Vicario General antes de tomar possession de su Obispado: y se responde, que no. Sbroz. de Vicar. lib. 1. q. 46. n. 15. Paz Jordan, lib. 12. tit. 1. n. 5. Leurenti, ibid. q. 29.

* 60 En nuestras Indias con la Cedula, que llaman Executoriales, o de Gobierno, comienza, aunque no este consagrado, a exercer jurisdiccion, y nombrar Vicario General: y siguen esta opinion Sbrozio, Paz Jordano, y Leurenti, ibidem, Pavin. de potest. c. sedevac. p. 1. q. 10. n. 6. Sanchez de Matrim. lib. 3. d. 27. n. 37. Gavant. in prax. verb. Vicarius Episcopi, n. 1.

* 61 El puramente Lego puede ser Vicario de el Obispo solamente en los casos temporales. Paz Jordan, ibidem n. 100. Sbroz. q. 31. n. 1. Pavin. de potest. c. sedevac. p. 2. q. 10. n. 25. Millin. in reper. tor. verb. Vicarius Episcopi. Leurenti ibidem, q. 41.

* 62 El Obispo no puede dispensar con el Cle-

Clerigo ilegitimo para que sea Vicario luyo General. Barbola in c. 1. de filijs Presbyt. & de officio. Episcop. alleg. 13. nu. 7. & 8. Mayol. de irregularit. lib. 1. c. 10. n. 3. Peyrin. in Prelato, q. 2. c. 5. n. 135. c. 15. qui de filijs Presbyt. in 6. Leurenii, Vicar. Episcop. c. 1. §. 3. q. 44. licet contrarium tenat, Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 109.

* 63 Puede nombrar por Vicario al que siendo Juez Secular pronunció sentencia de muerte, que se executó, si es ya Clerigo à lo menos de Tonfura, porque se supone dispensado. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 6. Sbroz. lib. 1. q. 41. n. 5. Garcia de Benef. p. 5. c. 8. à n. 7. Leurenii, ibid. q. 46.

* 64 Aunque pedia un Libro entero el Tratado de la jurisdiccion de los Vicarios Generales, tocaré ligeramente algunas cosas, que son mas frequentes en nuestras Indias, donde dan mucho que hacer los Obispos, y sus Vicarios.

* 65 En la facultad, que generalmente se concede à los Vicarios Generales, no entra el hacer causas, y procesos en delitos graves, y en que se ha de imponer pena grave. Sbroz. lib. 2. q. 141. n. 1. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 222. Rebuff. in pract. de foro Vicar. nu. 137. Barbol. jure Ecclies. lib. 1. c. 15. n. 22. elicit. de officio Vicar. in 6. Pithing. tit. de Vicar. Episc. Federic. de Cen. conf. 220. n. 2.

* 66 Esta pena grave se entiende: confiscacion, azotes, &c. Autores citati, & ultra eos. Barbol. de potest. Episc. p. 3. allegat. 54. n. 119. Roman. conf. 59. n. 2. Leurenii, q. 140. & 186.

* 67 Puede empero imponer penas leves, como multas pecuniarias, y otras semejantes. Sbroz. y Pithing. en los lugares citados, y Leurenii ibidem.

* 68 Puede tambien castigar los delitos de los Oficiales, que le asisten en su Tribunal, y los de sus familiares en los delitos del Oficio. Sbroz. lib. 2. q. 146. n. 2. Boerio de off. 9. n. 7. Barbat. de potest. Cardin. q. 11. nu. 40. Leurenii, q. 141.

* 69 Tambien puede castigar à los Oficiales, que asisten al Obispo, y à sus familiares; pero le debe avisar antes al Obispo. Cardinal. in Clemente. Ne Romani, de elect. Bartol. in 1. Oficiales, c. de officio. Reff. Prov. en la Nueva Recopilacion de Castilla al fin del tit. 3. lib. 1. se pone esta Nota: Los familiares de los Obispos, y otros Prelados no gozan del privilegio del fuero. Cedula de D. Fernando, y Doña Isabel en las Ordenanzas de Valladolid, lib. 3. tit. 10. y en las de Granada, tit. 7. Cedul. 6. en quanto à Aranceles de los Notarios, y Jueces Eclesiasticos. Véase la ley 42. tit. 8. lib. 5. y la ley 43. tit. 7. lib. 1. Recop.

* 70 En los delitos mixti fori, quales son: adulterio, concubinato, estupro, sacrilegio, sodomia, hurto, usura, simonia, falsedad de Letras Apostolicas, blasfemia, divinacion, formicacion con personas Eclesiasticas, &c. puede proceder el Obispo contra Legos, Sbroz. lib. 2. q. 151. Cuch. in sit. jur. Canon. de Episc. tit. 6. à n. 78. Bertach. de Episc. lib. 4. p. 2. tit. de Auctor. Episc. circa spirituali, Leurenii q. 143. Si Judex Eccliesiasticus non condigne punivit delictum, potest à seculari iterum puniri, Covarruv. in c. Raynatus, de testam. n. 19.

* 71 No puede el Vicario conocer de los exemptos; de que puede el Obispo conforme al Santo Concilio de Trento, sess. 14. c. 24. porque ex-

to toca al Obispo como Delegado, Fagnan. in cap. quantum, de officio. Delegat. Leurenii, q. 142.

* 72 Y es regla general, que el Vicario no puede conocer de los casos, en que el Obispo procede como Delegado del Papa, ni en los delitos graves, ni conceder cosas de pura gracia, y liberalidad, Azot. in sit. Moral. p. 2. lib. 3. quest. 64. Sbroz. lib. 2. q. 38. n. 1. Rebuff. in princ. tit. forma Vicar. n. 176. Cardin. in Clem. unio. de officio. Vicar. Leurenii quest. 151.

* 73 Puede imponer excomunion, aunque no sea Sacerdote incidenter, y porque no quede ilusoria su jurisdiccion, Garcia de Benef. p. 5. c. 8. n. 94. Pithing. ad tit. de officio Vicar. n. 68. Layman. in cap. cum Generali, de officio. Vicar. in 6. n. 9. Sbroz. lib. 2. q. 168. n. 2. Covarr. in c. alma mater, p. 1. §. 11. Borgasi de irregularit. f. 359. Leurenii q. 147.

* 74 Puede el Vicario suspender de officio à los Notarios, y otros Oficiales de su Audiencia, si fueren imperitos, Fagnan. ibid. n. 31. Leurenii quest. 150.

* 75 Puede el Vicario absolver de la infamia al Reo, quando de la Sumaria no refutó Reo; pero el Obispo podrá volverlo à prender, y continuar en la Sumaria, Sbroz. lib. 2. q. 66. n. 4. Diaz in pract. crimin. c. 5. n. 5. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. n. 225. Barbol. de potest. Episcop. p. 3. alleg. 54. n. 118. Marlan. in c. qualiter, de accusat. n. 71. Leurenii q. 152.

* 76 Puede tambien antes de dar sentencia commutar la pena legal en otra menor, aunque sea pecuniaria, aplicandola à causas pias, esto en delitos ligeros, Layman, Pithing. Azot. Paz Jordan. Rebuff. Cuch. Borgas. locis citat. Jul. Clar. in pract. crimin. §. fin. q. 57. Bertach. de Episc. p. 5. l. 4. de Auct. Episc. circa jud. n. 53. & p. 6. de Vicar. Episc. n. 1. Leurenii q. 153.

* 77 Puede visitar las Hermandades, y Congregaciones de Legos, Hospitales, Colegios, y otros Lugares Pios. Fagnano in c. quantum, de officio. delegat. n. 30. Leuren. q. 167. Veale c. n. 123. arriba.

* 78 Tiene facultad para conceder Oratorios en Casas particulares. Rota decis. 88. alias 580. de descript. in antiquis. Jul. Clar. in pract. crim. §. fin. quest. 79. verfic. Domus privatorum. Leurenii quest. 180.

* 79 Puede dar licencia para entrar en clausura de Religiosas. Sbroz. lib. 2. q. 209. Pignat. t. 6. consult. 85. n. 242. Leuren. q. 181.

* 80 Tiene facultad de conceder licencia para extraer el reo de la Iglesia en los casos prevenidos en Derecho. Pignat. t. 9. consult. 35. n. 13. Clem. si principalis, de rescript. & Gloss. verb. Officiales, c. Romana, de appellat. in 6. c. ex frequentibus, de cons. & Gloss. verbo Officialem, Leurenii q. 183.

* 81 El foraneo no tiene esta facultad, Pignat. y Leurenii, ibidem.

* 82 Tiene facultad el Vicario General de explorar la voluntad de la que quiere professar en Religion, Concil. Trident. sess. 25. de regularib. c. 17. Barbol. de potest. Episc. alleg. 54. Ventrigli. tom. 2. anot. 14. Paz Jordan. lib. 12. tit. 12. n. 195. Sbroz. lib. 2. q. 208. Leurenii q. 180.

* 83 Tambien la tiene para impartir el auxilio en las causas criminales, c. Principi, c. Admistratores, 24. q. 5. Sbroz. lib. 2. q. 190. n. 2. Menochio de arbit. cent. 5. casu 452. y le debe dar si juntamente lo pide, c. 1. de Stat. Monach. c. cum non ab homine, de iudic. c. significasti, de officio. ordin. Covarr. pract. c. 10. n. 1. Sbroz. ubi sup. l. 11. tit. 10. lib. 1. Recop. Roland. conf. 57. lib. 1. Leurenii quest. 213. In crimine mixti fori non tenetur prestare auxilium; si no es, que le se confie el proceso, AA. proximi citati.

LIBRO IV. CAP. VIII. 63

* 85 En nuestras Indias está mandado, que no procedan à prisión de Seculares sin impartir el auxilio, l. 12. tit. 10. lib. 1. Recop.

* 86 Y que en las Audiencias Reales se pida por Peticion: A los demás Jueces se pide por exortio, l. 13. en el mismo tit. y lib.

* 87 Puede tambien con la misma ceremonia detener a los presos, que lo eitan por los Jueces Reales en sus Carceles, Sbroz. & Leurenii, ubi sup.

* 88 Muerto el Obispo, ó quedando vaca su Silla por otro qualquier modo, epira la jurisdiccion del Vicario General, Paris. de resign. lib. 7. q. 24. n. 36. Garcia, p. 5. c. 8. n. 178. Sanchez de Matr. in lib. 3. d. 29. n. 4. Leurenii, quest. 296. & 290. & sequent.

* 89 Y no obstante, si la muerte no se sabe publicamente, lo que hiciere será válido, Pignat. ibidem, Layman. in c. gratum, de officio. delegat. n. 9. Enriquez, in summa, lib. 6. c. 13. n. 3. l. 1. d. Peregri. de off. Rot. 158. lib. 2. Caidem. de sentent. & re jud. apud Sbroz. lib. 3. quest. 42. num. 5. Leurenii, quest. 296.

* 90 Si Vicarius deliquerit, tanquam privatus, potest puniri ab Episcopo suo, Partico ad tit. de Vicar. Episcop. n. 65. Sbroz. lib. 3. q. 57. n. 8. Glossa, in c. 1. de officio. Vicar. in 6. verb. Rationabili causa, Innocent. in cap. fia. de foro compet. in 6. Leurenii, quest. 300.

* 91 Si verò deliquerit in officio Vicariatus, & Episcopus delicti non sit particeps, tambien conoçerá, Layman. in c. Romani, de officio. Vicar. in 6. n. 9. Paz Jordano, lib. 12. tit. 1. n. 285. Pithing. & Leurenii, ibid. contrarium, tenet Sbroz. loco citat.

* 92 Quando Episcopus teneatur de delicto, vel imperitia sui Vicarij, Sbroz. lib. 3. q. 30. à n. 4. Bertach. de Episcop. lib. 4. p. 6. tit. de Vicar. Episcop. n. 6. Pithing. Sbroz. loco citat. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. num. 283. Rebuff. in praxi, tit. de officio. Vicar. Rota. decis. 6. alias 432. tit. de officio. Vicar. in antiquit. P. Leurenii, q. 301. & de foro benef. p. 2. q. 75.

* 93 El Vicario General del Obispo no está sujeto à Residencia, Paz Jordan. ibidem num. 286. Leurenii, q. 302.

* 94 Si el Vicario procedió bien, en lo que juzgó, lo debe mantener el Obispo, y al contrario si el Obispo juzgó bien, lo debe mantener su Vicario, Azot. p. 2. lib. 3. c. 43. q. 6. Layman, in c. non putamus, de consuet. in 6. n. 5. Rebuff. in praxi, tit. de officio. Vicar. n. 40. Sbroz. lib. 3. q. 29. num. 1. Caltrenis, conf. 348. vol. 1. column. 3. Decio, consil. 142. n. 3. Leurenii, q. 302.

* 95 Si verò iniuste processit, poterit Episcopus illum reparare, Sbroz. ibidem. n. 3. Caltrenis, Layman. & Leurenii, loco citat. Bertach. de Episc. lib. 4. p. 5. tit. de Auct. Episc. circa jud. n. 53. Julio Clar. in pract. crim. §. fin. q. 37. verfic. Dicitur est, Mult. in reperi. verb. Vicarius Episcop.

* 96 El Vicario General no ha de ser Es-

trangero, ni tampoco natural de la Ciudad, donde ha de residir. Sbroz. lib. 1. quest. 41. n. 1. Foller. in pract. crim. can. p. 1. n. 17. Cuch. in sit. jur. can. de Vic. Episc. n. 53. Pignat. t. 9. consult. 162. n. 1. Paz Jordan. lib. 12. tit. 12. Segura de rec. jud. Ecclies. c. 9. Lo qual le limita, si el Originario fuere sugeto de conocida literatura, gobierno, y virtud, y que con dificultad se hallara forastero, ó por el mal temperamento de la Ciudad, ó por lo poco, que vale, ó por otros motivos semejantes. Leuren. ibid. q. 47.

* 97 Si debe ser Theologo, Canonista, ó Jurista? Azot. in sit. Moral. p. 2. lib. 3. c. 43. q. 13. Sbroz. lib. 1. q. 36. n. 12. Barb. jur. Ecclies. lib. 1. c. 15. n. 14. Luca. ad Trident. d. 31. n. 14. Garcia. Paz Jordan. ibid. Pithing. ad tit. de officio. Vicar. n. 31. quos refert Leuren. q. 49.

* 98 Este Vicario General, atendiendo al Derecho Comun, en el Coro, en las Procesiones, y en otros qualesquiera actos publicos, ó particulares, debe preceder à Canonicos, Dignidades, y al Arcediano, aunque este pretente el Obispo. Ventrigli. t. 2. annot. 15. §. 2. n. 1. Barb. de jur. Ecclies. lib. 1. c. 15. n. 34. Paz Jordan. ibidem n. 242. Pignat. t. 4. conf. 26. n. 17. Gratian. discept. 111. n. 2. 24. y 27. Rota divers. dec. 200. n. 4. Fulco de visit. c. 2. n. 19. Zerol. in prax. p. 1. verb. Vicarius. Botta de synodal. p. 3. n. 20. Mallet. de Hierar. Ecclies. lib. 3. p. 1. t. 7. n. 6. Callan. in Cath. p. 4. conf. 46. Gamba de legat. lib. 3. n. 103. Mauriq. de preced. q. 52. n. 1. Fagu. in c. ad huc. de prob. n. 29. Valenz. conf. 101. n. 59. Arnono singul. 28. Mellio de preced. Vicar. c. 1. & 4. Cuch. de Vicar. Episc. à n. 29. Leuren. ibid. q. 61. n. 2. Sobre este asiento ay una ley recopilada, que es la 15. tit. 11. lib. 1. que à la letra dice así: Si algun Arzobispo, ó Obispo llevara al Coro à su Provisor, ha de ser quando le el lugar, que le tocara conforme à derecho, sin quitar à los que tienen asientos en sus preferencias, en que no han de recibir algun perjuicio.

* 99 Y si algun Canonigo fuere Obispo, y estuviere como Canonigo, le precede, Antonio de Pteris de jurisdic. Episc. t. 6. n. 55. Leuren. ibidem.

* 100 Si fuere del cuerpo del Cabildo, y como tal asistiere, debe tomar su lugar, uno es que deponga el habito, y vaya como Vicario, y no ganara las distribuciones, Tondut. quest. benef. p. 1. c. 109. n. 5. Barbol. de Canon. & dign. c. 35. num. 13. Grillenz. conf. 121. n. 5. Fagnan. in c. postulasti, de conc. probat. nu. 26. Loteri. de re benef. lib. 1. q. 16. n. 63. Barbol. jure Ecclies. c. 15. n. 38. Pignat. d. consult. 64. n. 11. Ventrigli. tom. 2. annot. 15. §. 2. n. 11. Leurenii, ibidem q. 61.

* 101 En ausencia de el Obispo no puede ocupar la Silla Episcopal, sino fuo asiento acostumbrado, ni se le debe poner rapete, ni almohada, Ventrigli. ibid. Aldan. in comp. Canon. resol. lib. 1. tit. 43. n. 30. Leurenii, ibidem.

* 102 La vela, y palma se le debe dar antes que à los demás del Cabildo, y aun antes de los que eitan revellidos, menos al Canonigo, ó Dignidad, que diere la vela, ó palma al Obispo, Paz Jordan. Barb. Ventrigli. Leuren. loc. cit.

* 103 En quanto al incensar, y le incienfa dos veces, y al Obispo tres, pero solo al Ofertorio, Pignat. el. loc. cit. cuyas palabras son: Si el Vicario no es Prelado, y está sentado en el Coro en ausencia

atención del Obispo, con su sotana, y manto, se le ha de incensar dos veces; pero esto no ha de ser en el principio de la Misa, despues del Evangelio, sino en el Ofertorio, y no se le ha de llevar el Missal para besarlo. Leuren, *ibidem* q. 61. *in fine*.

* 104 Esto se limita quando el Arcediano, ó Dean no están sujetos al Vicario. Sbroz. *loco cit. tit. n. 22. Cuch. tit. de Vicar. Episc. n. 35. Leuren. quest. 63.*

* 105 O quando la costumbre ha establecido lo contrario. Ventrigi. Paz Jordan. Pirhing. *ubi supra. Engell. ad tit. de Majorit. & obed. n. 6. Navarr. conf. 1. de Majorit. & obed. Menoch. conf. 207. n. 36.*

* 106 Debe tambien preceder á los Corregidores, Governadores, y semejantes Magistrados Seculares de su Obispado en las cosas espirituales. Sbroz. *lib. 2. q. 26. n. 5. Barbof. jure Becl. lib. 1. c. 15. n. 36. Pínatel. tom. 4. consul. 64. num. 8. Anton. de Pretis, de jurisd. Episc. c. 6. n. 46. Cassanat. Cath. Glor. Mun. p. 3. conf. 46. & 50. & p. 7. conf. 10. Melill. de prac. Vicar. c. 4. & 5. n. 3. Lancelot. de attent. p. 2. c. 20. n. 78. Leuren. q. 65.*

* 107 Aunque no se da apelacion de la sentencia del Vicario al Obispo, se permite el remedio de queixa, ó suplicacion. Layman, *in c. non putamas, de confus. in 6. n. 3. Juan Andrés, & Menochio in c. Romana, in 6. de appell. Maranta de ordin. jud. p. 6. q. 5. reg. 2. n. 391. Leuren. q. 79.*

* 108 Puede el Obispo avocar á sí alguna causa de que conoce su Vicario General. Sbrozio, *lib. 3. q. 39. Laym. loco citat. Bertach. de Episc. lib. 4. p. 8. tit. de Vicar. Episc. Maranta de ordin. in 1. p. 3. dist. 16. Covare. Quest. Pract. c. 9. Rebuff. de nominat. in pr. fis. n. 39. Bero. conf. 22. n. 37. volum. 1. Leuren. q. 80.*

* 109 Excomulgado, suspenso, ó entredicho, *nominañt* el Obispo, lo queda su Vicario pero no si fuere tolerado. Azor, *inst. Moral. p. 2. lib. 3. c. 6. q. 13. Engell. de Vicar. n. 8. Pirhing. de offic. Vicar. n. 69. Sanchez de Matrim. lib. 1. n. 30. n. 6. Sbroz. lib. 3. q. 17. n. 1. Selv. de Be. ff. p. 2. q. 14. n. 6. Cuch. instit. ur. Cam. de Vicar. Episc. n. 134. Leuren, q. 89. & 454.*

* 110 Si reculado el Vicario General lo quede el Obispo, ay variedad en los AA. Veanse por la afirmativa Sbroz. *lib. 3. q. 15. Salicet. in 1. unic. C. si quicumque prebit. pot. Decius, in c. 1. de offic. deleg. n. 17. Rebuff. in prac. benef. tit. de Vicar. Archiepisc. n. 219. Cuch. instit. jur. Canon. eodem num. 152.*

* 111 Por la parte negativa vease á Baldo *in d. l. unic. in fin. Jason. in l. apertissime, C. de judicij. n. 9. Franch. in c. si contra, de offic. deleg. in 6. Bertach. ubi sup. Gemin. in c. si contra. Oldrad. conf. 268.*

* 112 Si el Obispo, quando sale á Visita, puede llevar Visitador P. Avendaño, *in Tbes. Ind. tom. 2. tit. 15. n. 23.*

CAPITULO IX.

DE LAS APELACIONES DE LAS sentencias de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, y de sus Vicarios, ó Provisores, y como se figuen, y determinan, segun el Breve de Gregorio XIII.

SUMARIO.

- 1 **L** Aprimera instancia ante los Eclesiasticos se ventila en Indias como en España.
- 2 Ponese en execucion la Bula de Gregorio XIII, sobre las apelaciones.
- 3 No obstante de estar antiquada, y n. 4.
- 5 Si el Rescripto es de Gracia, es perpetuo.
- 6 Ponese el Breve.
- 7 Lo que añadido de nuevo, y quando ay Excoñtoria? y n. 8. y siguientes.
- 14 No es nuevo, que el inferior sea superior por algunos rescripto.
- 15 Por costumbre se puede establecer, que el Juez, ad quem se venga por Superior.
- 16 La distancia dió motivo á esta conecision, y efectos de la distancia.
- 17 En la Africa hubo semejante providencia.
- 18 La cercania obliga á muchas cosas.
- 19 La execucion de dos sentencias suprimió una instancia.
- 20 Si el sufraganeo fuere de su distrito, puede conocer de estas apelaciones, y n. 22. y 23.
- 21 El Metropolitano no puede exercer jurisdiccion en el distrito de sus sufraganeos.
- 24 En este caso se repara Delegado del Papa.
- 25 Si esto se ordena en el Pleyto antes apelado?
- 26 Los estatutos no se estonian á los casos passados, y n. 27.
- 28 El Regidor, que comenzó á conocer de un Pleyto apelado al Cabildo, se dexa de ser Regidor no lo puede proseguir.
- 29 Esto no sucede en el Delegado del Papa.
- 30 Si bastará con dos sentencias, quando se apela de el sufraganeo al Metropolitano?
- 31 Responde afirmativo, pero se puede decir de nulidad.
- 32 Quando se dirán sentencias conformes?
- * 33 El Vicario General no puede ser Juez de apelacion en el caso de la Bula de Gregorio XIII.

TODAS las causas, que de qualquier fuerte pertenecen al Fuero Eclesiastico, y principalmente las matrimoniales, y criminales, se figuen en las Provincias de las Indias (como en las demas) en primera instancia ante los Ordinarios de ellas, segun lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, (a) de cuya practica, y Bulas de Leon X. y Gregorio XIII. que miran á ella, tratan infinitos Autores, que refieren Agustín Barbofa, Navarro, Paz, (b) y Flores de Medina, teniendo el Derecho de los Ordinarios, en quanto á esto por tan alienado, que de ningun modo le pueden mudar, ni renunciar las partes en su perjuicio.

2 Pero como siempre se ha defecado, y procurado la brevedad de los Pleytos, por los graves daños, y coltas, que resultan de sus dilaciones,

a) Trident. sess. 24. de reform. c. 20. & Causa omnia.
b) Barbofa in Pastor. 1. p. allegat. 51. & in collect. ad d. c. Concilij, Navarr. conf. 1. de offic. deleg. & conf. 9. de prior. Per in prac. 1. tom. preliminar. ex v. 18. Menz. 1. var. 9. c. 11. & alij quid dicit, 2. tom. lib. 3. c. 9. q. 1. & 2.

como, demas de otros Textos, lo dicen algunos del mismo Concilio, (c) y ella no se podia conseguir en las Indias, así por las trazas de los Pleyteantes, como por la negligencia, y remision de los Juezes Eclesiasticos, y sobre todo por la gran distancia, que en ellas ay de unas Provincias á otras, de fuerte, que en ningunas se verificaba mejor el proverbio: *Si te quieres hacer immortal, hazte pleyto Eclesiastico*. Pusieron con razon particular cuidado nuestros prudentes Reyes, en procurar remediar los daños, que por esta causa padecian sus vassallos, buicando medios convenientes para ello. Y no habiendo parecido suficiente, el de que los Arzobispos pusiesen Juezes Metropolitanos en algunos Lugares, del qual dixé ya algo en el Capitulo VII. de este Libro: finalmente tuvieron por el mejor, mandar poner en execucion una Bula de Gregorio XIII. de felice recordacion, la qual concedió á instancia del Rey Don Felipe II. nuestro Señor el año de 1578. en que dió nueva forma sobre el modo, en que se havian de interponer, y proseguir las apelaciones de las causas Eclesiasticas de las Indias, para que tuviesen mas breve, y corriente despacho. Y para esto le embió una Cedula Real á todas las Audiencias de ellas, dada en Madrid á 7. de Marzo del año de 1606. en que se tiene, se aya dilatado tanto el usar de la dicha Bula, y manda, que para lo de adelante le ponga luego en practica, sin tardanza, ni escusa alguna por estas palabras. EL REY. Mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú. Por Breve Apostolico de Gregorio XIII. que se expidió á posterior de Hebrero del año pasado de 1578. se dispone, y manda, que todos los Pleytos Eclesiasticos de qualquier genero, y calidad, que havia, ó que huviesse en las mis Indias Occidentales, se figuiesen en todas instancias, y se feneciesen, y acabassen allí, sin los sacar para otras partes, como mas particularmente lo entendieros por el dicho Breve, de que con esta os mando embiar copias autorizadas. Porque he entendido, que de no se haver cumplido lo susodicho, se han seguido, y siguen muchos inconvenientes, daño, y molestias á las partes, que vienen con los dichos Pleytos á estos Reynos. Os mando, que hagais cumplir, y executar precisamente en todo esse distrito lo dispuesto por el dicho Breve, dando noticia de él á todas partes, y la orden, que convenga, para que se cumpla, y no se vaya, ni passe contra lo en el contenido en manera alguna. Fecha en Madrid á 7. de Marzo de 1606. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Cieza. * L. ro. tit. 9. lib. 1. Recop. *

3 Y aunque la dicha Audiencia de Lima, y tambien la de la Plata, represento algunas dificultades, que parece podian retardar la execucion de este Breve, y entre otras la de ser tan antiguo, y como enervado, por haver muerto, el que le concedió, y el que le impetó antes de publicarle, y ponerle en uso, causas, que suelen tenerse por bastantes, para que sean vistos coltar fe-

mejantes Rescriptos: (d) Todavía se bolvió á mandar á la de Lima por Cedula de 4. de Febrero de 1608. y á la de la Plata por otra de 17. de Julio de 1609. que sin embargo de sus reparos cumpliesen, lo que se les havia ordenado, sin poner escusa, ni ir con danda alguna en la justificacion de ello, porque todo se havia mirado atenta, y circunspectamente en el Supremo Consejo de las Indias.

4 Y habiendo vuelto á escribir el Virrey, Marqués de Montes-Claros, como Presidente de la Audiencia de Lima, que ya lo havia puesto en execucion, se le respondió en un Capitulo de Carta dada en Aranjuez á veinte y quatro de Enero de 1610. por estas palabras: *Lo que toca á haver despachado provisiones, para que se cumpla, y execute el Breve de Gregorio XIII. sobre las apelaciones de las causas Eclesiasticas, en conformidad de lo que se os ordenó por Cedula mia, está bien, y así lo hareis con el cuidado, que os está ordenado.*

5 Porque verdaderamente el dicho Rescripto, ó Privilegio, mas se puede tener por de gracia, que de justicia, y aunque en si contiene alguna mudanza, y conecision de jurisdiccion, esta fue accessoria á la gracia, y así se puede tener por perpetua, y por el coniguiente tal, que no espirta por la muerte, del que la concedió, aunque no se aya comenzado á usar de ella, segun la doctrina de Abad, y otros muchos Doctores, que responden á los Textos contrarios. (e)

6 El Breve de Gregorio es del tenor siguiente: Gregorio Papa XIII. para perpetua memoria de lo infra escrito. La obligacion del Oficio Palto-ral, en que por disposicion Divina nos hallamos, requiere, que socorramos con la presteza posible á los daños, y gastos de los pleytos, que se tratan en el Fuero Eclesiastico. Y havienndonos de proximo hecho dar á entender nuestro Caro hijo en Christo, Filipo Rey Catholico, que en las partes de las Ciudades, Tierras, Lugares, Pueblos, y Señorios de las Indias, y Tierra Firme, Islas del Mar Occidental, no, por estar tan distantes de la Curia Romana, era muy dificultoso poder alcanzar Breves Apostolicos, y que por esto las apelaciones, que de qualesquier sentencias se interponian en las causas, así criminales, como civiles, y otras concernientes al Fuero Eclesiastico, era muy dificultoso recibirlas, y admitirlas, y que así seria de gran comodidad para los moradores de ellas, y que se les escusase los daños, y gastos, que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo, hiciesen cosa juzgada, y de ellas no se pudiese apelar mas. Y para esto hechose á Noshumildes suplicas por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignassemos de nuestra benignidad Apostolica de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido. Y Nos, que

lib. 1. & conf. 6. n. 67. lib. 3. * Hontalv. de Jur. Super. in add. ad q. 20. n. 84. *
e) Abbe. conf. 14. n. 1. & lib. 2. Text. & DD. princip. Padilla, in 1. 2. C. de dispens. rescript. Felin. Decius, & plures alij apud Menoch. conf. 77. & Talcóns. instit. concilij. 755. per tot. & litt. R. concil. 203. & Me. d. 229. n. 11.
CCCC